



**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2017/49.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

**Datos personales:** Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2 y 8.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

**V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

Dr. Guadalupe Espinoza Sauced

**VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



EXPEDIENTE XV/2017/49  
RECURSO DE REVISIÓN 49/2017

Ciudad de México a 24 de mayo de 2019

Visto, para resolver el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], por derecho propio, en contra de la resolución contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.01.99/17 del 9 de febrero del 2017, emitida por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Jalisco, en virtud de la cual se NEGÓ la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales CUSTF, para la realización del proyecto "Regulación de Operación de Huerta de Aguacate en el Predio Monte María, Municipio de Zapotiltic, Jalisco" en el Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O.

I.- Por escrito presentado en la entonces Delegación en el Estado de Jalisco, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 14 de marzo del 2017, el C. [REDACTED], por derecho propio, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.01.99/17 del 9 de febrero del 2017, emitida por el entonces Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Jalisco, en virtud de la cual se NEGÓ la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales CUSTF, para la realización del proyecto "Regulación de Operación de Huerta de Aguacate en el Predio Monte María, Municipio de Zapotiltic, Jalisco", en el Estado de Jalisco.

II.- Mediante acuerdo del 16 de marzo del 2017, la autoridad recurrida admitió a trámite el recurso de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en los diversos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otras normativas, determinando remitir el medio de impugnación al superior jerárquico para su sustanciación y resolución correspondiente, a través del oficio SEMARNAT/JAL/U.J./096-RR/2017 del 16 de marzo del 2017.

III.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 49/2017 y se integró el expediente XV/2017/49.

Hecha una revisión de las constancias documentales y actuaciones que conforman el expediente se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de





conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis fracción XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 86 y 91 fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce en sus agravios lo siguiente:

*"V. Agravios que le causa la resolución o acto impugnado:*

*PRIMERO. Me causa agravios, el hecho de que la autoridad recurrida, a través de la Resolución Administrativa emitida mediante Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, haya NEGADO la autorización solicitada para la regularización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, del proyecto denominado "Regulación de Operación de Huerta de Aguacate en el Predio Monte María, ubicado en el municipio de Zapotiltic, en el estado de Jalisco", por supuestamente, haber incumplido con los requerimientos del trámite, establecidos para esos efectos, según lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a pesar de que, en tiempo y forma, se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y, particularmente, lo previsto en el trámite registrado ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con la Homoclave FF-SEMARNAT-030, más aún, considerando que, nunca existió requerimiento alguno por parte de la delegación cuestionada, durante la substanciación del procedimiento administrativo, lo que, jurídicamente hace suponer que, no existieron deficiencias en la información y documentación presentada por el suscrito, para justificar la negativa al otorgamiento de la autorización de que se trata.*

*Al respecto, es importante recordar lo que, estrictamente prevé la legislación aplicable, para este tipo de procedimientos:*

*Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL GAUDELLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.*

*Artículo 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.*

*Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

*I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*

*II. Lugar y fecha;*

*III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*

*IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.*

*El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.*

*La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.*

*Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:*

*I. Usos que se pretendan dar al terreno;*

*II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georreferenciados;*



- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

Artículo 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y
- V. Realizada la visita técnica, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento y notificará al interesado requiriéndole para que realice el depósito respectivo ante el Fondo. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Artículo 123. La Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAUCEL DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.*

*La autorización será negada en caso de que el interesado no acredite haber realizado el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en la fracción V del artículo anterior.*

*Una vez acreditado el depósito, la Secretaría, a través de sus unidades administrativas competentes, expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.*

*Artículo 123 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley, la Secretaría incluirá en su resolución de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, mismo que estará obligado a cumplir el titular de la autorización.*

*La Secretaría deberá de integrar el programa, con base en la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en la fracción VIII del artículo 121 de este Reglamento.*

*Con base en la información proporcionada por el interesado en el estudio técnico justificativo, el programa deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georreferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.*

*Artículo 124. El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:*

*I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y*

*II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

*Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión.*

*Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético, eléctrico, hidráulico, petrolero y de comunicaciones. Tratándose de las Actividades del Sector Hidrocarburos la Secretaría celebrará los convenios señalados en el párrafo anterior, por conducto de la Agencia.*

*Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*

*La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo.*



*Artículo 127. Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría.*

*Trámite con Homoclave del formato FF-SEMARNAT-030. V. Instructivo para el llenado del formato.*

*A. Este documento deberá ser llenado a máquina o letra de molde, clara y legible, utilizando tinta negra o azul.*

*B. El formato de esta solicitud deberá presentarse en original.*

*I. Datos del solicitante.*

*1 y 2. Lugar y fecha: Se indicará el lugar, municipio o localidad; así como la fecha utilizando números arábigos ejemplo: México, D.F. 17/06/2015.*

*3. Para personas físicas anote la clave única de registro de población (CURP) del solicitante.*

*4. Anote el registro federal de contribuyentes (RFC) del solicitante.*

*5. Anote el registro único de personas acreditadas (RUPA), solo para personas que cuenten con este registro, no deberán presentar la documentación con la cual acrediten su personalidad.*

*6. Escriba el nombre completo del solicitante, empezando por su nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno.*

*7. Solo en caso de que se trate de una empresa o asociación, favor de anotar la denominación o razón social de la misma.*

*8. Escriba el nombre del representante legal, en caso de contar con alguno.*

*9. Escriba el nombre de la(s) persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones, en caso de contar con alguna.*

*10. Anote el domicilio para recibir notificaciones, número telefónico incluyendo la clave lada y correo electrónico.*

*II. Datos para recibir notificaciones.*

*11. Anote el domicilio para recibir notificaciones anotando código postal, calle, nombre de la vialidad, número exterior e interior, colonia, localidad, la ciudad o población, la delegación o municipio que corresponde al domicilio del solicitante, la entidad federativa, número telefónico incluyendo la clave lada y dirección de correo electrónico.*

*III. Datos de información del trámite.*

*12. Anotar el nombre completo del proyecto.*

*13. Anotar la superficie total en hectáreas que se requiere para realizar el proyecto.*

*14. Anotar la superficie forestal en hectáreas donde se requiere remover la vegetación forestal.*

*15. Anotar donde se encuentra ubicado el o los predios sujetos a cambio de uso de suelo en terrenos forestales.*

*16. Indicar cuál es el tipo de vegetación que se va a remover.*

*17. Indicar en meses y/o años el plazo de ejecución del cambio de uso del suelo en terrenos forestales.*

*IV. Documentación que se anexa.*

*Titulo de propiedad: Se deberá presentar original o copia certificada del título de propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad (RPP) que corresponda, o en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar las actividades que impliquen el cambio de uso de suelo en terreno forestal, así como copia simple para su cotejo.*

*Acta de asamblea: En caso de que se pretendan afectar ejidos y comunidades deberán presentar en original o copia certificada el acta de asamblea, donde conste el acuerdo correspondiente al cambio de uso del suelo en el terreno respectivo de conformidad con el*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO  
DE EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*artículo 63, párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 120 de su reglamento.*

*Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Se presentará en original y copia.*

*Pago de derechos por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales incendiados: Se presentará en original y copia.*

*Estudio técnico justificativo: En original impreso y electrónico, con la firma autógrafa del responsable de la elaboración y en su caso ejecución, deberá contener la información que establece el artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*Poder: Se deberá presentar poder notarial mediante el cual se acredite la personalidad del solicitante o en su caso del representante legal en original o copia certificada de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Estudio técnico: Documento que acredite fehacientemente la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, se deberá presentar en original impreso y electrónico.*

*Nombre: Indicar el nombre(s), apellido paterno, apellido materno del solicitante o representante legal.*

*Firma: Firma de quien presenta la solicitud.*

*Nota: El trámite deberá presentarse en original y copia para acuse de recibo.*

*De las disposiciones anteriormente referidas, puntualmente se desprende que, contrario a lo determinado por la dependencia recurrida, en caso de haber existido información o documentación faltante, durante el desahogo del procedimiento de autorización, la delegación impugnada, se encontraba obligada a requerir al suscrito, dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de autorización, para que, a su vez, un servidor, estuviera en posibilidades de atender el requerimiento de información que, en su momento, se me hubiera notificado, situación que en la especie nunca aconteció, esto es, la dependencia cuestionada, nunca llevó a cabo la etapa de requerimiento de información, por lo tanto, no existe ustificación legal y técnica alguna, para que, en extremo, en la resolución administrativa que se impugna, se encuentra estableciendo la negativa de la autorización en la supuesta faltante de información, como ilegalmente lo determinó.*

*En efecto, pretender negar la solicitud de autorización para la regulación del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, con motivo del proyecto de referencia, aludiendo que el Estudio Técnico Justificativo, para el cambio de uso de terrenos forestales, se encuentra incompleto, respecto de la información que debió de incluirse en el mismo o la documentación que debió de acompañarse al estudio, deviene en una determinación ilegal, toda vez que, atenta contra mis derechos fundamentales de, debido proceso, seguridad y legalidad, estatuidos en la Constitución Federal del país, en virtud de que, con su proceder, se desconoce mi derecho de audiencia y defensa, el cual, para los efectos del trámite previsto en las disposiciones anteriormente mencionadas, se traduce en la respectiva prevención, a que alude el artículo 122, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*Motivo suficiente para que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa emitida mediante Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, para los efectos de que, la autoridad recurrida, lleve a cabo la reposición del procedimiento administrativo, respetando mi derecho de audiencia y, de manera fundada y motivada, me requiera de la información que, de conformidad a los alcances del trámite, considera debe ser completada, para estar en posibilidades de emitir la resolución en términos de Ley.*



*SEGUNDO. Causa agravios al suscrito, el hecho de que la delegación cuestionada, haya establecido en la resolución impugnada, que el Estudio Técnico Justificativo se encuentra incompleto, respecto de la información necesaria para la autorización del proyecto, al establecer lo siguiente:*

*‘No se llevó a cabo un análisis ambiental que permita identificar si existen o existirán en sentidos negativo por el aumento al sistema derivado del tipo de actividad que se pretende llevar a cabo. De conformidad a la Cuenca Hidrológica Forestal.*

*La demostración estadística respecto de los elementos ambientales no proporciona un resultado fehaciente con respecto al equilibrio ecológico que deben existir con la carga al sistema por el uso de los elementos ambientales. Toda vez que estos deben ser susceptibles de ser verificadas, cuantificadas y ubicables, y así arrojar conclusiones respecto de la factibilidad de realizar el CUSTF y Operación de la Huerta de Aguacate’*

*Al respecto, cabe mencionar que, la legislación aplicable, nunca exige un análisis ambiental para identificar sinergias negativas por la continuidad de las actividades que propiciaron el cambio de uso del suelo, en la cuenca hidrológica donde se ubica la huerta de aguacate, como equivocadamente lo pretende exigir la autoridad impugnada; hablar de sinergias -procedente del vocablo griego que significa cooperación-, es un término utilizado para nombrar a la acción de dos o más causas que generan un efecto superior al que se conseguiría con la suma de los efectos individuales; suele considerarse que, la sinergia, supone la integración de partes o sistemas que conforman un nuevo objeto, por lo tanto, el análisis de este nuevo objeto, difiere del análisis de cada una de las partes por separado. Por lo anterior, es evidente que la autoridad equivoca su proceder, al considerar que no fueron identificados los servicios ambientales que pudieron ponerse en riesgo por la ejecución del cambio de uso del suelo ya realizado, ya que, lo que pretende, es una evaluación de la suma de impactos sinérgicos que se provocan con la operación de la huerta de aguacate y, en su caso, con las demás huertas de aguacate que posiblemente existen en la cuenca hidrológica de que se trata, requerimiento que no tiene fundamento alguno y, de considerarse necesario, primeramente, tendría que demostrarse que, en el sitio, existen otras huertas de aguacate, debidamente instaladas y operando, con estricto apego a la legislación forestal aplicable, a fin de que, el suscrito, estuviera obligado a evaluar los posibles impactos ambientales causados o que podrían causarse, con motivo del aumento en la superficie por cambio de uso del suelo de los terrenos forestales existentes en la cuenca hidrológica, a partir de la instalación y operación de la totalidad de las huertas de aguacate.*

*Posteriormente, la delegación recurrida, sin fundamento ni motivación alguna, pretende establecer que, se presentó una deficiente demostración estadística de los elementos ambientales que fueron considerados en el estudio, impidiendo que se pudiera conocer el equilibrio que debe existir con respecto a la carga del sistema por el uso de los elementos ambientales, al no ser susceptibles de verificarse, cuantificarse y ubicarlos, para arrojar conclusiones respecto de la factibilidad del cambio de uso del suelo con la operación de la huerta de aguacate; planteamiento técnico que no tiene sustento legal alguno en la Ley ni su Reglamento, por lo que, de haberlo considerado necesario conocer, la dependencia cuestionada, estaba obligada a requerir al suscrito, especificando los métodos o mecanismos de verificación y cuantificación que considerara necesarios aplicar, para conseguir el resulta de medición que espera, para la toma de la decisión definitiva.*

*Exigencia que resulta más una simple retórica -arte del bien decir o también, la habilidad técnica para expresarse de la forma adecuada, a través de un sistema de recursos que sirven para la construcción discursiva y el enriquecimiento del mensaje, con el que se pretende disuadir-, más no, en una obligación procesal determinada en la normatividad, para posibilitar la emisión de la*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAVILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*autorización favorable del cambio de uso del suelo ya ejecutado, requerido por un servidor para regularizar la operación de la huerta de aguacate propiedad del suscrito.*

*Motivo por el que, debe declararse la nulidad de la Resolución Administrativa emitida mediante Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, para los efectos de que, la autoridad recurrida, emita otra en la que se autorice la regularización del cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, con motivo de la huerta de aguacate de mi propiedad.*

*TERCERO. Se causa agravios a un servidor, con motivo de la indebida forma de proceder de la autoridad recurrida, al haber determinado en la resolución impugnada, lo siguiente:*

*'No se realiza un análisis de las prácticas agrícolas y el impacto que ejercen en la biota del suelo; como poder ser la reducción del número y especies de organismos'*

*Ya que, se trata de una exigencia técnica no prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que, debió de haberse fundado y motivado tal exigencia, requiriéndome durante el procedimiento de evaluación del Estudio Técnico Justificativo, para que llevara a cabo dicho análisis y la evaluación de los impactos en la biota del suelo.*

*Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para esa autoridad superior, el hecho innegable de que, tal requerimiento, no es materia de la autorización de la regularización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, por la instalación de una huerta de aguacate que ya se encuentra operando en el sitio, esto es, que ya provocó el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, sino del estudio de evaluación de los daños ambientales causados con la instalación de la huerta de aguacate sin autorización previa, mismo que, en su momento, fue presentado ante la autoridad competente, de conformidad a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*Luego entonces, pretender que, en el Estudio Técnico Justificativo para la regularización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales ya provocado, con la instalación de una huerta de aguacate, debió de haberse efectuado una evaluación de los impactos causados con la actividad agrícola, en el suelo y los organismos que lo conforman, es una exigencia que debió de fundarse y motivarse durante el procedimiento de evaluación y, en su caso, requerir justificadamente al suscrito, para que se llevara a cabo dicha evaluación.*

*Aunado a lo anterior, también causa agravios al suscrito, el hecho de que, la delegación cuestionada, hay determinado en la resolución impugnada, lo siguiente:*

*'Las franjas de protección y superficies corresponden a lo estipulado en la NOM-062-SEMARNAT-1994, sin embargo no se realiza un análisis estadístico del predio que cuantifique y cualifique que ese número de franjas y superficie es el ideal. Para el predio y el SA.'*

*Toda vez que, nuevamente nos encontramos frente a una exigencia técnica no prevista en la legislación que regula este tipo de trámites, sin embargo, de haberse fundado y motivado debidamente tal requerimiento, por parte de la dependencia impugnada y de haberme apercibido para que exhibiera dicho análisis estadístico, no hubiera existido impedimento alguno para proporcionar la información técnica suficiente que, cuantificara y cualificara la viabilidad del número de franjas que, en su momento, fueron implementadas en la huerta de aguacate ya existente.*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CULTIVADOR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*Es importante mencionar que, si bien es cierto, la Norma Oficial Mexicana NOM-062-SEMARNAT-1994 -que establecía las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionaban por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios-, fue una norma oficial mexicana, en la que se establecían diversas especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad, con motivo del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, por la realización de actividades agropecuarias, como era el caso de las franjas de árboles o la conservación de superficie con la vegetación original, también lo es que, ni esa norma oficial mexicana ni en ninguna otra disposición vigente y aplicable, se determina una metodología válida o las especificaciones técnicas para cuantificar y cualificar el número de franjas que resultan ideales para alcanzar el cometido, por lo que, determinar como una requisito indispensable para la emisión de la autorización favorable de cambio de uso del suelo, la realización del mencionado análisis estadístico, deviene en una exigencia ilegal y no fundamentada ni debidamente motivada, toda vez que, la dependencia recurrida, nuevamente ignoró que se trata de la regulación del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, ocasionado por la instalación de una huerta de aguacate que ya se encuentra operando.*

*Motivo por el que, debe declararse la nulidad de la Resolución Administrativa emitida mediante Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, para los efectos de que, la autoridad recurrida, emita otra en la que se abstenga de requerirme tal exigencia o, en su caso, se funde y motive la causa legal del requerimiento.*

*CUARTO. Provoca al suscrito, afectación de mi esfera jurídica, el hecho de que la autoridad impugnada, sin fundar y motivar su proceder, en la resolución administrativa que por esta vía se cuestiona, se encuentra determinando lo siguiente:*

*‘No identifica las prácticas culturales que reduzcan las emisiones agrícolas y retengan el carbono ni la biota del Suelo y su Conservación del Suelo para demostrar la factibilidad del cambio de uso de suelo en terrenos forestales.*

*No se realiza un análisis espacial que genere un diagnóstico desde el punto de vista de ubicación del sitio como es su fruticultura en terrenos de montaña.*

*En lo referente a los procesos ecológicos no se realiza un análisis de los sistemas vitales esenciales (por ejemplo, regeneración de suelos, usos de agua, usos de agroquímicos) mismos que demuestren que no se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua, etc.’*

*Al respecto, es necesario establecer que, tales exigencias tienen mayor relación con la evaluación de los impactos ambientales, causados por las actividades agrícolas en los terrenos forestales, en lugar de la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, prevista en la legislación forestal vigente, por lo que, es evidente que, en caso de requerirse como un elemento informativo indispensable para la emisión de la autorización favorable de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, debió de haberse fundado y motivado su requerimiento, durante el proceso de evaluación del Estudio Técnico Justificativo, para que, un servidor y el técnico encargado de la realización del estudio, estuviéramos en posibilidades de llevar a cabo tal exigencia, efectuando el análisis cultural sobre la reducción de emisiones agrícolas, retención de carbono y conservación de la biota del suelo, así como, todo lo relacionado con la ubicación de la actividad frutícola en la montaña y los sistemas vitales de los procesos ecológicos, a fin de demostrar que, desde que se instaló y se encuentra operando la huerta de aguacate, no se ha ocasionado la erosión del suelo ni el deterioro de la calidad del agua en el sitio.*



*Nuevamente, es importante establecer que, la legislación en la materia, única y exclusivamente exige, llevar a cabo la identificación de la vegetación que deberá de respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles, la identificación de las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo, la identificación de los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto y la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, por lo que, cualquier información o documento extraordinario que se hubiese requerido por la autoridad cuestionada, debió de ser solicitado, previa fundamentación y motivación del requerimiento aludido que, al efecto, se me hubiera notificado, contrario a lo acontecido durante el proceso de evaluación del Estudio Técnico Justificativo que acredita la viabilidad forestal y ambiental del cambio de uso del suelo de terrenos forestales que ya fue efectuado, con motivo de la instalación y operación de la huerta de aguacate de que se trata, en el cual, nunca me fue notificado requerimiento alguno ni se me indico de manera verbal o escrita que, resultaba necesario llevar a cabo los análisis y la evaluación de los impactos anteriormente referidos, para que la autoridad recurrida, estuviera en condiciones de emitir la autorización favorable del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, con motivo de la instalación y operación de la huerta de aguacate, propiedad del suscrito.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido por medio de Jurisprudencia firme que, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, en ese sentido, es evidente que el proceder de la delegación cuestionada, deviene ilegal, tal y como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial que, a la letra determina lo siguiente:*

Registro No. 810781  
Localización: Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV  
Página: 250  
Tesis Aislada  
Materia: Administrativa

**AUTORIDADES.** Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.  
*Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Lo cual implica que, las autoridades administrativas, actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencias, Y SÓLO ESO, es decir, su actuación se realiza atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la Ley.*

*El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio fundamental, conforme al cual, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. El estado mexicano se atiene a dicho principio, luego entonces, las actuaciones de sus poderes están sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley.*



*Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la 'regla de oro' del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un determinado lugar se encuentra bajo un Estado de derecho, toda vez que, en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley, obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de los derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo.*

*Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley, esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. Apoya lo señalado por el suscrito, la siguiente Tesis de jurisprudencia que, a la letra establece lo siguiente:*

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS.** Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, este es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse del cumplimiento de leyes de orden público la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa que tiene su apoyo en preceptos legales permanentes, no puede ser causa para que se perjudique el interés público.

*Amparo administrativo en revisión 9601/41. Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. 26 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Franco Carreño.*

*Agravio por el que, debe declararse la nulidad de la Resolución Administrativa emitida mediante Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, para los efectos de que, la autoridad recurrida, emita otra en la que se abstenga de requerirme tal exigencia o, en su caso, se funde y motive la causa legal del requerimiento.*

**QUINTO.** *Deviene ilegal el proceder de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco, al haber determinado en la resolución administrativa que por esta vía se impugna, lo que a continuación se señala:*

*'En relación al análisis de la preservación de la diversidad genética que exige la conservación de las especies y de la diversidad genética de las especies involucradas en su disminución. Y así demostrar que el cambio de usos del suelo que se propone sea más productivo a largo plazo. Así como la utilización sostenida de las especies y de los ecosistemas, sin superar en ningún caso la capacidad del ecosistema. Mismas que deberán indicar de acuerdo con la naturaleza del proyecto y el ecosistema por afectar, los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo y las acciones que se implementarán para su mitigación.'*

*Al respecto, es necesario mencionar que, todos los supuestos determinados por la autoridad recurrida, como inconsistencias, omisiones o falta de información o contenido del Estudio Técnico Justificativo que fue presentado por el suscrito, pudieron ser debidamente solventados a través de un requerimiento, debidamente fundado y motivado, ya sea, previamente notificado al suscrito, durante el procedimiento de evaluación del cambio de uso del suelo de los terrenos forestales o, en su defecto, al momento de resolver la viabilidad del cambio de uso del suelo, considerando*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CABALLERO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*que se trata de una huerta de aguacate que ya se encuentra instalada y operando, tal y como está considerado por la legislación ambiental aplicable a este tipo de procedimientos administrativos, según las disposiciones que regulan la evaluación del impacto ambiental; sustento legal que pudo ser utilizado por la delegación recurrida, bajo el principio pro persona - principio quedó plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución, en la parte donde se dice que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia", considerando además el principio de convencionalidad, el cual establece que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y, en esta tarea, deben tener en cuenta, no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, lo anterior, considerando que, la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado, incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad, está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características, tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente, en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales, también debe privar un 'control de convencionalidad', que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.*

*Contrario a los principios anteriormente mencionados, la dependencia cuestionada, supone el procedimiento de autorización por excepción del cambio de uso del suelo, como un acto perfecto, lo que sin duda se aleja por completo de lo previsto por el legislador en las disposiciones aplicables a este tipo de trámite.*

*Debe quedar claro que, la delegación recurrida, debió constatar que, con el Estudio Técnico Justificativo exhibido por un servidor, se demuestra que no se compromete la biodiversidad, ni que la actividad que se pretende efectuar o, como lo es, en el presente caso, que ya se realizó, no provoca o ha provocado la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se proponen, son más productivos a largo plazo; sin embargo, la dependencia impugnada se abstiene de cumplir con tal obligación, aduciendo de manera retórica, sin fundar y motivar su proceder que, el Estudio Técnico Justificativo tiene las inconsistencias, omisiones y faltantes de información técnica, en un grado de exigencia que la propia legislación no prevé, para justificar su absurda forma de resolver, en lugar de evaluar la viabilidad de la regularización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, en los términos y condiciones antes descritos.*

*Lo anterior, considerando que, ante las posibles inconsistencias, omisiones o faltantes de información que aduce la dependencia cuestionada, en su caso, la autoridad recurrida pudo*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*establecer los términos y las condicionantes que estimara necesarias, para garantizar que no se comprometa la biodiversidad, ni que la actividad que ya se está efectuando, no provoque la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que el uso actual del suelo siempre sea más productivo a largo plazo, no olvidando, como en el presente caso ocurrió, que la autorización por excepción del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, es un instrumento de la política forestal y ambiental, cuyo objetivo es: garantizar el uso adecuado, sustentable y productivo de los terrenos forestales.*

*Ya que, a través de este instrumento, se plantean opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación de los recursos forestales, sin embargo, con el proceder de la delegación impugnada, se fomentan los incentivos para no realizar el procedimiento, debido a los criterios tan absurdos de evaluación que pretende hacer valer, para negarse a realizar un verdadero análisis de la información presentada por un servidor, con relación al proyecto de que se trata, en el entendido de que, bajo el criterio utilizado indebidamente por la dependencia recurrida, siempre habrá información faltante o que debió de haber sido presentada de forma más específica, concienzuda o precisa, olvidándose que se trata de un proyecto de una huerta de aguacate que ya fue instalada y se encuentra operando sin previa autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, motivos por los cuales, me fue impuesta una sanción por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y se me ordenaron, en su momento, por dicha dependencia federal, la realización de diversas acciones y medidas correctivas, tendientes a regularizar la operación de la huerta, entre las que se encuentra, la de tramitar ante la delegación recurrida, la autorización de la regularización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, provocado con la operación de la huerta de aguacate de mi propiedad.*

*La dependencia cuestionada, se olvidó por completo que, el objetivo de la solicitud de autorización, es garantizar la sustentabilidad de la operación de la huerta de aguacate, con respecto al cambio de uso del suelo de los terrenos forestales ya efectuado, no la elaboración de documentos técnicos perfectos, como los que pretende exigir para sostener su resolución administrativa; lo anterior, tomando en cuenta que, para que un proyecto sea sustentable, debe considerar, además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales, sin embargo, al escenario, bajo los criterios de evaluación utilizados por la autoridad que se cuestiona, siempre habrá información inconsistente, omisa o faltante para proceder en ese sentido, lo que resulta a todas luces ilegal, ya que, el Estudio Técnico Justificativo, es un documento elaborado con base en información, documentos, análisis, muestreos de campo y valoración de resultados técnicos, con los que, las personas que deseamos regularizar alguna actividad lícita, estudiamos y describimos las condiciones forestales anteriores a la realización del proyecto, con la intención de demostrar la viabilidad forestal de la operación de dicha actividad, en este caso, la huerta de aguacate de que se trata, haciendo constar que, no se compromete la biodiversidad, ni se provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación y que el uso alternativo del suelo que se ha efectuado, es más productivo a largo plazo.*

*En el presente caso, es más que evidente que la autoridad recurrida, extrapola su facultad y atribución de manera indebida, al exigir un grado de detalle y perfeccionamiento en la información contenida en el Estudio Técnico Justificativo, negándose a utilizar debidamente su principal atribución, que es la de establecer términos y condiciones de ejecución y continuidad del proyecto de que se trata, para garantizar lo anteriormente mencionado; facultad que, de haber sido utilizada, conforme correspondía, la dependencia impugnada, pudo haber emitido su autorización favorable para la regularización del proyecto, haciendo uso de sus atribuciones y facultades en ese sentido, condicionado la operación del mismo, para garantizar su viabilidad*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAVILLO DEL AVÍ  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

forestal y ambiental, a pesar de las inconsistencia, omisiones y faltantes de información que exageradamente aduce en la resolución administrativa que por esta vía se impugna.

Por lo tanto, con su proceder, la representación federal recurrida, afecta mis derechos constitucionales, de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, transgrediendo así el fundamento y la motivación con la que pretende soportar la legalidad de la resolución administrativa que por este medio me encuentro recurriendo.

Apoyan lo anteriormente expuesto, las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

**PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA.** Cuando las leyes son insuficientes, vagas, imprecisas, ambiguas o contradictorias, debe atenderse a los principios y valores consagrados en la Constitución para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho. Este criterio, que parte de la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, debe aplicarse en la mayor medida posible, en virtud de que las reglas (contenidas regularmente en las leyes) son enunciados que tienden a lograr la aplicación de los principios y valores a los casos concretos y, por tanto, de menor abstracción que éstos. A mayor abundamiento, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal (tesis P. XXVIII/98, página 117, Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) ha sostenido que atento al contenido del artículo 14 constitucional, ante la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, pueden utilizarse mecanismos de interpretación jurídica que permitan desentrañar su sentido y alcance, y cuando se trata del mandato constitucional, deben privilegiarse aquéllos que permitan conocer los principios, valores e instituciones que salvaguarda.

Tesis I.4o.A.439 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1836.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. Jurisprudencia.

P./J. 130/2007 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8.

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CASTIGLLO DE LOS ANDES  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

*Razón por la cual, se considera que la autoridad cuestionada, tomó determinaciones subjetivas y totalmente equivocadas, con base en las cuales estableció que, el Estudio Técnico Justificativo, se encontraba incompleto, sin haber tomado en cuenta, en todos sus alcances, lo establecido en la información presentada por un servidor y la situación particular del caso de que se trata, esto es, el cambio de uso del suelo de terrenos forestales provocado desde hace varios años, por la instalación y operación de una huerta de aguacate, sin previa autorización, en términos de la legislación forestal aplicable al caso.*

*En efecto, de la documentación, información y datos presentados por un servidor, puntualmente y, en términos de Ley, dentro del Estudio Técnico Justificativo, claramente se puede apreciar que acredite, en su momento, el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable y vigente, para este tipo de trámites; información que, bajo criterios equivocados, sin sustento legal y técnico alguno, fue completamente ignorada por la autoridad recurrida, al momento de dictar la resolución administrativa que me encuentro cuestionando, al haber determinado, completamente equivocada que, con la información ofrecida por un servidor, no se cumple lo previsto en la legislación de mérito y negar absurdamente la autorización del proyecto, contraviniendo las disposiciones que regulan este tipo de trámites, tomando un criterio personal, directo y sin sustento, en el sentido de afirmar que, la falta de precisión en la información, impiden la autorización por excepción del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, negando con ello la autorización solicitada por el suscrito.*

*Cabe mencionar que, la valoración que debió de efectuar la autoridad recurrida, debió de estar orientada a constatar el contenido del Estudio Técnico Justificativo y, en su momento, de considerarlo necesario, requerir al suscrito para ampliar la información contenida en el mismo, para así, estar en posibilidades de confirmar la viabilidad forestal de la operación de la huerta de aguacate. Esto es, además de calificar su calidad, debió emitir un diagnóstico de la pertinencia del documento, sobre la base de los antecedentes obtenidos. Esto implica una síntesis, a manera de listado, y un juicio técnico del cambio de uso del suelo de terrenos forestales planteado en el documento, de tal manera que su fallo, se encuentre debidamente orientado, facilitando así la toma de decisiones respecto de la viabilidad forestal y ambiental del proyecto, y no sólo las exigencias en su contenido, como en el presente caso ocurrió por parte de la autoridad impugnada.*

*Aspectos del proceso de valoración y autorización que fueron olvidados por la dependencia cuestionada, ya que, su resolución administrativa, se sustenta, tan solo, en el señalamiento de aparentes inconsistencias, omisiones y falta de información específica, de la que fue inicialmente presentada en el Estudio Técnico Justificativo, sin embargo, la dependencia recurrida, incurre en una clara exageración en la identificación de los requisitos del contenido que debe reunir un documento de esa índole, llevando tal exigencia a un grado de perfección paralizante, ilegal e indebido, con el malicioso motivo de negar la autorización solicitada, aduciendo una contravención de la legislación forestal vigente que no existe en los hechos, ya que, las inconsistencias, omisiones y faltantes de información que aduce, nunca fueron requeridas por la autoridad recurrida, previo a la emisión de la resolución administrativa que se impugna, tal y como lo exige la legislación en la materia.*

*Más aún, tomando en cuenta que, conforme a la legislación forestal lo determina, para negar una autorización del tipo de la solicitada por un servidor, debe resultar demostrable que, se*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAMBIO DE USOS  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*compromete la biodiversidad, se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación y que el uso alternativo del suelo es menos productivo a largo plazo, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que, la dependencia cuestionada, únicamente centra su resolución, en el hecho de la omisión de la información técnica contenida en el Estudio Técnico Justificativo, por lo que, al no constatarse ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, fundamental y exponencialmente la dependencia cuestionada, no justifica la razón de su proceder, lo que claramente me deja en un estado de indefensión, al no saber la verdadera razón del actuar de la delegación recurrida, al NEGAR equivocadamente la autorización de la regularización del cambio de uso del suelo del proyecto sometido a evaluación por el suscrito.*

*Motivos suficientes para que se determine la nulidad del Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, toda vez que, afecta la esfera jurídica del suscrito y me deja en evidente estado de indefensión, en virtud de que, la autoridad recurrida, se encuentra efectuando una interpretación equivocada de las disposiciones que regulan este tipo de procedimientos y otorgando un alcance distinto a los requisitos previstos para la autorización por excepción del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, afectando la esfera jurídica de un servidor, toda vez que, el grado de precisión, especificidad y alcances de los requisitos pretendidos por la dependencia impugnada, conllevan una aplicación indebida de las normas que regulan el trámite pretendido por el suscrito, al exigirme información, datos y documentos más allá de los contemplados por la legislación y sin considerar los pormenores generales del proyecto sometido a evaluación, más aún, cuando los requerimientos que plantea la dependencia cuestionada, como incumplidos por parte de un servidor, NO IMPIDEN LA VALORACIÓN DE LA VIABILIDAD FORESTAL DE LA REGULARIZACIÓN DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE TERRENOS FORESTALES YA EFECTUADA, CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LA HUERTA DE AGUACATE.*

*SEXTO. Causa agravios al suscrito, el proceder de la autoridad recurrida, considerando que en la resolución administrativa que por esta vía se impugna, indebidamente se determinó como requisitos del contenido del Estudio Técnico Justificativo de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, la siguiente información técnica, sociológica y hasta política, relacionada con la situación que enfrentan los proyectos de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, por la instalación y operación de huertas de aguacate, frente a los usos silvícolas tradicionales de los terrenos forestales:*

*'No se identifica el problema ambiental en el cual se centran los desacuerdos o disputas relacionados con este tipo de actividades agrícolas; entre los productores agrícolas de frutales de aguacate, los silvicultores y los grupos sociales con tendencias de conservación de los recursos naturales y los usuarios del agua. Así como el involucramiento de las instancias gubernamentales.*

*No identifica la forma en que se manifiesta el conflicto ambiental por el uso de los recursos naturales, las visiones, percepciones de los involucrados, y las etapas de evolución del conflicto.*

*Falta la articulación de un programa de sostenga la misma cobertura forestal, la articulación con los planes de ordenación y conservación forestal, y de proteger las especies en peligro de extinción;*

*No identifica, comités, organizaciones civiles, grupos de trabajo en ordenamientos territoriales, de cuencas hidrogáficas, etc. Existentes que complementen la labor de las instituciones existentes y establezcan servicios integrados en apoyo de las iniciativas locales de ganadería, silvicultura, horticultura y desarrollo rural en todos los niveles administrativos.'*



*Requerimientos que, por supuesto, no se encuentra establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento vigentes y aplicables al caso, por lo que, tales exigencias de información, debieron de ser, debidamente requeridas por la autoridad recurrida, durante el proceso de autorización del proyecto de que se trata, fundando y motivando debidamente tal exigencia.*

*Lo anterior, es así, ya que, la identificación de las diferencias sociales existentes frente a este tipo de proyectos, si es que existen, no son un obstáculo para la toma de decisiones para la dependencia cuestionada, en este tipo de procedimientos de autorización, toda vez que, dicha información, en todo caso, se debe encontrar al alcance de la delegación recurrida, en virtud de que, resultaría sorprendente y hasta increíble pensar que, si existen "disputas por este tipo de actividades agrícolas", entre productores, silvicultores y grupos sociales, incluyendo a las instancias gubernamentales, dicha información no se encuentre al alcance de la autoridad cuestionada, debiendo de necesitar que la misma, sea incorporada por el suscrito en el documento sometido a evaluación.*

*Lo anterior, es así, ya que, la reglamentación aplicable, únicamente requiere de la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, por lo que, es evidente que se hace relación a las virtudes técnicas, económicas y sociales de las plantaciones de aguacate, no así, de las diferencias existentes entre diferentes grupos sociales, con motivo de este tipo de prácticas agro frutícolas, como indebidamente lo pretende exigir la dependencia recurrida, en la resolución administrativa que por esta vía me encuentro impugnando.*

*En efecto, es evidente que, después de que se presentaron la totalidad de los elementos técnicos y legales previstos en la legislación aplicable y vigente, la autoridad recurrida, no fundamenta debidamente su proceder, ya que, niega la autorización solicitada, afirmando indebidamente que el Estudio Técnico Justificativo no contiene determinada información, documentación y análisis técnicos, no previstos en las disposiciones forestales vigentes y aplicables, a partir del supuesto faltante de información; interpretando indebidamente la normatividad que regula el procedimiento de referencia, toda vez que, confunde el supuesto faltante de información, con el hecho de demostrar fehacientemente que, el proyecto de que se trata, efectivamente contraviene lo establecido en la Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.*

*Lo anterior es así, considerando que la totalidad de las constancias que obran en actuaciones del procedimiento administrativo que por esta vía se recurre, demuestran el claro ERROR de interpretación que la autoridad recurrida se encuentra realizando, a lo previsto en la legislación aplicable, toda vez que, hace una valoración a modo de las manifestaciones, informes, documentos y datos que fueron exhibidos por un servidor, NEGÁNDOSE A RECONOCER QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL TRÁMITE. Situación que, además de equivocada jurídicamente, no tiene ningún sustento técnico para arribar a tan absurda e ilegal posición y NEGARME LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA.*

*Es importante mencionar que, de la información pública gubernamental que por transparencia se encuentra al alcance de la sociedad, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, NO EXISTE DOCUMENTO PÚBLICO ALGUNO, en el que se encuentre identificado el conflicto ambiental por el uso de los recursos naturales, las visiones, percepciones de los involucrados y las etapas del conflicto, mucho menos existe un programa de gobierno que sostenga la información relacionada con los comités, organizaciones, grupos de trabajo en ordenamientos territoriales y cuencas hidrográficas que complementen la labor de las*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL GOBIERNO DEL JUBILADO  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*instituciones existentes y establezcan servicios integrados en apoyo de las iniciativas locales de ganadería, silvicultura, horticultura y desarrollo rural, en todos los niveles administrativos, relacionado con las huertas de aguacate en el estado de Jalisco, por lo que, pretender que, desde un Estudio Técnico Justificativo de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se lleve a cabo la compilación de dicha información, es por demás, una exigencia fuera de norma y sin fundamento y motivación alguna, en virtud de que, tal pretensión parece buscar sustituir la labor de concertación social que tiene por exigencia la dependencia impugnada, lo cual, por supuesto, afecta en todo su contexto, la esfera jurídica de un servidor, al pretender imponerme requisitos, sin sustento legal y técnico que los motive.*

*De la misma manera, es necesario mencionar que, la dependencia impugnada, en ningún momento específica o identifica en donde, la legislación aplicable, exige la presentación de un programa que sostenga la articulación de los planes de ordenación y conservación forestal y protección de especies en peligro de extinción, con la superficie de cambio de uso del suelo de terrenos forestales que implicó la instalación y operación de la huerta de aguacate de que se trata, para establecerlo como una omisión del Estudio Técnico Justificativo que fue presentado por el suscrito; por el contrario, del documento técnico sometido a autorización, claramente se aprecia la información técnica relacionada con la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, demostrando que la operación de la huerta de aguacate, no se contrapone con los criterios ecológico establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de Jalisco.*

*Motivo por el que, debe declararse la nulidad de la Resolución Administrativa emitida mediante Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, para los efectos de que, la autoridad recurrida, emita otra en la que se abstenga de requerirme tal exigencia o, en su caso, se funde y motive la causa legal del requerimiento.*

*SÉPTIMO. Finalmente me causa serios agravios, el hecho de que la autoridad impugnada, haya determinado, como el motivo de la negativa de la autorización de la regularización del cambio de uso del suelo de la huerta de aguacate de mi propiedad, lo que a continuación se detalla:*

*‘No se presenta El Programa de Rescate y Reubicación de Especies; con base en la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en el artículo 123 BIS del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*Por lo que el proyecto denominado Regulación de Operación de Huerta de Aguacate en el Predio Monte María municipio de Zapotiltic, Jalisco. No fundamenta y/o justifica ni técnica, ni ambientalmente los preceptos normativos para demostrar la factibilidad del Cambio de uso de Suelo establecidos en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de Suelos’*

*Toda vez que, del contenido de la información técnica que se sometió a evaluación ante la dependencia impugnada, claramente se desprende el Programa de Rescate y Reubicación de Especies de Flora y de Fauna que se sometió a consideración de la delegación recurrida, por lo que, de haber existido deficiencias, faltantes u omisiones en el contenido de dicho programa, es evidente que la autoridad cuestionada, se encontraba obligada a requerirme dentro de los 15 días hábiles posteriores a la presentación del Estudio Técnico Justificativo que se sometió a la autorización favorable de la dependencia cuestionada, por lo que, al no haber existido requerimiento alguno, es evidente que debió de emitirse una autorización favorable para la regularización del cambio de uso del suelo del proyecto de referencia; por otro lado, es necesario*



*mencionar que, incurre en falsedad e imprecisión la autoridad recurrida, en la resolución administrativa que se cuestiona, específicamente en la parte donde se expone lo siguiente:*

*‘IV. Que con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de solicitud de materia de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales establecidos por los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 120, 121 y 123 BIS del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, citados en los Considerandos del presente resolutivo, esta Unidad Administrativa se avocó a la revisión de la información faltante presentada mediante de fecha 01 de Enero de 2001, por EDUARDO PAEZ CASTELL en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL y se ha determinado que esta no cumple con lo requerido específicamente en lo siguiente:’*

*Toda vez que, como ya se ha manifestado en líneas anteriores, nunca existió requerimiento alguno por parte de la dependencia cuestionada, en ese sentido, NUNCA HUBO UNA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, PRESENTADA POR EL SUSCRITO, EL 01 DE ENERO DE 2001 (Sic), como indebidamente lo determina la delegación impugnada.*

*Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que, tampoco se cumplió cabalmente con lo previsto en la legislación aplicable a este tipo de trámites, en virtud de que, contrario a lo ordenado por la Ley y su Reglamento, la dependencia impugnada, nunca envió copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal y de Suelos del estado de Jalisco (COEFyS), para que emitiera su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, y si lo llevó a cabo, nunca hizo del conocimiento del suscrito la respuesta efectuada por ese organismo, violando con ello mis derecho de audiencia y defensa; además de lo anterior, la delegación cuestionada, nunca notificó al suscrito de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que debía de haberse efectuado en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación respectiva, por lo que, al no haberse realizado la visita de campo, es evidente que la autoridad recurrida, violentó completamente el procedimiento de autorización por excepción de la regularización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales efectuado con motivo de la instalación y operación de la huerta de aguacate propiedad del suscrito.*

*Motivos de violación de las reglas procesales aplicables a este tipo de trámites, que fueron cometidas por la dependencia impugnada y que motivan debidamente la nulidad de la Resolución Administrativa emitida mediante Oficio número SGPARN.014.02.01.01.99/17, de fecha 09 de febrero de 2017, para los efectos de que, la autoridad recurrida, reponga el procedimiento de autorización, cumpliendo cabalmente con todos y cada una de las etapas de valoración previstas en la legislación de mérito...”*

TERCERO.- Al respecto, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo recurrido, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos administrativos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

De esa forma, esta autoridad resolutora observa que el punto sustancial sometido a debate, consiste en elucidar si con motivo de la negativa del CUSTF, emitida por la antes Delegación de la SEMARNAT, en el Estado de Jalisco, se inobservaron los principios de



fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, para considerarlo válido, eficaz y exigible.

Hecha una revisión y análisis del acto administrativo, se llega a la convicción jurídica que el mismo es nulo, por carecer de una completa y exhaustiva fundamentación y motivación, además de falta de congruencia, pues de forma por demás escueta, simple e incongruente, niega el CUSTF, dejando en completo estado de indefensión a la recurrente, sin hacer los pronunciamientos relativos al ETJ, presentado por la promovente.

En efecto, sustancialmente la autoridad niega el CUSTF, porque en el Estudio Técnico Justificativo (ETJ), el promovente no llevó a cabo un análisis ambiental, que permita identificar si existen o existirán sinergias en sentido negativo, por el aumento al sistema derivado del tipo de actividades que se pretenden realizar.

Señalando la autoridad en su resolutivo que:

*"No se llevó a cabo un análisis ambiental que permita identificar si existen o existirán sinergias en sentidos negativo por el aumento al sistema derivado del tipo de actividad que se pretende llevar a cabo. De conformidad a la Cuenca Hidrológica Forestal.*

*La demostración estadística respecto de los elementos ambientales no proporciona un resultado fehaciente con respecto al equilibrio ecológico que deben existir con la carga al sistema por el uso de los elementos ambientales. Toda vez que estos deben ser susceptibles de ser verificadas, cuantificadas y ubicables, y así arrojar conclusiones respecto de la factibilidad de realizar el CUSTF y Operación de la Huerta de Aguacate*

*No se realiza un análisis de las prácticas agrícolas y el impacto que ejercen en la biota del suelo; como puede ser la reducción del número y especies de organismos*

*Las franjas de protección y superficies corresponden a lo estipulado en la NOM-062-SEMARNAT-1994, sin embargo no se realiza un análisis estadístico del predio que cuantifique y cualifique que ese número de franjas y superficie es el ideal. Para el predio y el SA"*

Lo apenas trasunto, es visible en las hojas 1 y 2 del oficio recurrido, asimismo en esta hoja 2, la autoridad solamente se limitó a señalar que la promovente no cumplió con otros requisitos o sustentos en su ETJ, pero sin fundar y motivar debidamente sus decisiones, como son:

*"No identifica las prácticas culturales que reduzcan las emisiones agrícolas y retengan el carbono ni la Biota del Suelo y su Conservación del Suelo para demostrar la factibilidad del cambio de uso de suelo en terrenos forestales.*

*No se realiza un análisis espacial que genere un diagnóstico desde el punto de vista de ubicación del sitio como es fruticultura en terrenos de montaña.*

*En lo referente a los procesos ecológicos no se realiza un análisis de los sistemas vitales esenciales (por ejemplo, regeneración de suelos, usos de agua, usos de agroquímicos) mismos*



*que demuestren que no se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua, etc...”*

Es importante referir que tales observaciones o falta de cumplimiento del CUSTF, emitidos por la autoridad, se encuentran plasmados en el capítulo de resultandos y por lo que respecta a los considerandos, la autoridad sólo hace la cita textual de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de los diversos 120, 121, 122, 123, 123 bis y 124 de su Reglamento, así como del numeral 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para finalmente concluir con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos, de la solicitud del CUSTF, avocándose a hacer una revisión de la información y documentación, que fue presentada en abril de 2016 y enero del 2001 y con ella determina que no cumple con otras normas jurídicas, que van desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás leyes ambientales relacionadas en el acto impugnado, hasta otras normas que en otras partes de su acto citó.

Concluyendo en su PRIMER punto resolutivo, que la promovente no presentó en el ETJ los elementos que motivaran la autorización excepcional del CUSTF, conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Ante ello, con fundamento en el artículo 92 párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al observar una ilegalidad manifiesta y evidente, se declara la invalidez del acto administrativo, para el efecto de que la autoridad deje sin efectos el oficio resolutivo recurrido y en su lugar dicte otro, que cumpla con los requisitos de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia a fin de no dejar en estado de indefensión al administrado, de lo cual deberá atender la queja del recurrente, cuando afirma:

*“...Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para esa autoridad superior, el hecho innegable de que, tal requerimiento, no es materia de la autorización de la regularización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales, por la instalación de una huerta de aguacate que ya se encuentra operando en el sitio, esto es, que ya provocó el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, sino del estudio de evaluación de los daños ambientales causados con la instalación de la huerta de aguacate sin autorización previa, mismo que, en su momento, fue presentado ante la autoridad competente, de conformidad a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental...”*

En efecto, conforme al artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el ordinal 3º, de dicha ley o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirá según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Conforme a lo relatado en los párrafos que anteceden, esta autoridad revisora concluye que es fundado el agravio concerniente a la falta de fundamentación y motivación que se



hace valer en el medio de impugnación que se resuelve, para anular la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De inicio, debe decirse que es exigencia de todas las autoridades satisfacer el requisito esencial de fundar y motivar los actos que emitan, según lo establece el artículo 3º, fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

*“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*V. Estar fundado y motivado.*

*XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.”*

En otras palabras, la fundamentación consiste en que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal y como lo establece el artículo transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y datos son:

*Registro No. 216534  
Localización: Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
64, Abril de 1993  
Página: 43  
Tesis: VI. 2o. J/248  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa*

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán*



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAUCELLENSE 1578  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

*señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

Registro No. 322361  
Localización: Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
LXXXVI  
Página: 57  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

*“AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento”.*

Así las cosas, para que una resolución administrativa sea válida, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece los requisitos y elementos que deben contener los actos administrativos, como se ha dicho.

Sin embargo, del análisis efectuado a la resolución controvertida, se observa que al emitirse, se incumplieron los supuestos normativos previstos en las fracciones V y XVI del artículo 3º invocado, relativo a la obligación de fundar y motivar el acto emitido, así como decidir expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

En el caso concreto, la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, infringió los dispositivos mencionados al omitir señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, no fundó ni motivó suficientemente las razones por las que negó la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto “Fraccionamiento Los Minerales”.

En efecto, del análisis efectuado a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad no evaluó el Estudio Técnico Justificativo que presentó el promovente para la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, según quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CASTILLO DEL SOL  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

Lo cual apunta hacia la conclusión, de que la autoridad recurrida incumplió el imperativo de evaluar el estudio técnico justificativo, a fin de dar respuesta de forma fundada y motivada a la petición formulada por el promovente, relativa a la autorización de cambio de uso de suelo forestal.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario analizar en qué consiste el procedimiento administrativo para autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para lo cual es importante destacar el contenido del artículo 117, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente en el momento en que se solicitó el CUSTF, que es de este tenor:

"Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente."

Se sigue de lo anterior, que en el procedimiento administrativo para autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, puede éste obtenerse por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la



biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

Además, la autoridad deberá de analizar los estudios técnicos justificativos; atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por su parte, el 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece respecto a las autorizaciones de cambio de uso de suelo, lo siguiente:

*"Artículo 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:*

*I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*

*II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*

*III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;*

*IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y*

*V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo."*

Del precepto anterior, se obtiene la tramitación que sigue la autoridad en las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Esto es, debió señalar de forma concreta y específica que la excepción, si o no le aplicaba al proyecto debatido, por cualesquiera que fueran las razones, pero haciendo el pronunciamiento de manera fundada y motivada que estimara aplicables, pero al no haber expresado argumento alguno respecto a este punto, ello implica la falta de fundamentación y motivación en la resolución que emitió.

Ello es así, en razón de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la autoridad recurrida es la única competente para autorizar o no, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, mediante



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CABILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que no resulta válido sustentar su determinación, únicamente en la serie de argumentos señalados en la presente resolución, en virtud que carecen de fundamentación y motivación, según se ha visto.

En este orden de ideas, al actualizarse en el acto impugnado la nulidad por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad que emitió el acto recurrido, es decir, por vicios propios, es dable concluir que la autoridad administrativa debe emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, por derivarse de ilegalidades formales.

En las relatadas circunstancias y al no haberse demostrado que la autoridad resguardó la legalidad al emitir su determinación, ello implica la omisión o irregularidad respecto de la debida fundamentación y motivación en el acto administrativo que se combate, produciendo en consecuencia su nulidad, dado que aquélla tiene el carácter de requisito esencial, acorde con lo que establecen los artículos 5º y 6º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

*“Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.”*

*“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.”*

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber incumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º, fracciones III y XVI, 5º, 6º, 91, fracción III y 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.01.99/17 del 9 de febrero del 2017, emitido por la otrora Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en virtud de la cual se NEGÓ la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales CUSTF, para la realización del proyecto “Regulación de Operación de Huerta de Aguacate en el Predio Monte María, Municipio de Zapotiltic, Jalisco” en el Estado de Jalisco, a fin de que emita otro ajustada a derecho, con plenitud de facultades administrativas, lo cual significa que deberá hacerlo dentro del radio de acción competencial que le resulta de las normativas que le dan existencia legal, con base a los lineamientos plasmados en el texto y considerandos de la presente resolución, debidamente fundado y motivado.

RESUELVE



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DEL CAVILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de lo Contencioso  
Administrativo y Judicial  
Subdirección de Recursos de Revisión

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto administrativo para los efectos descritos en la parte final del tercer considerando y conforme a los lineamientos plasmados en la presente resolución, en virtud de las inconsistencias y vicios legales hechos notar, lo cual deberá hacer de forma fundada y motivada.

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Jalisco, el sentido y alcance de la presente resolución, para su debido cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] o por conducto de los autorizados en el expediente en que se actúa, [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en calle [REDACTED], a través de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en dicha Entidad Federativa.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma el licenciado ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMG/SCUMASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"

